



FORMULA CARGOS QUE INDICA A CHEVRITA S.A.

RES. EX. N° 1 / ROL F-106-2020

Santiago, 28 DIC 2020



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 3145, de fecha 1 de septiembre de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Chevrita S.A., Rol Único Tributario N° 96.716.870-K, para su establecimiento ubicado en Camino Quilapilun S/N, comuna de Colina, Región Metropolitana, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 46/2002, resolución que fue modificada mediante la Resolución Exenta N° 4069, de fecha 14 de noviembre de 2006, de la SISS.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 46/2002. El proyecto consiste en la elaboración de productos lácteos y derivados.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Período evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERÍODO INFORMADO
DFZ-2015-4192-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-01
DFZ-2015-7082-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-03
DFZ-2015-7209-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-04
DFZ-2015-7575-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-05
DFZ-2015-7944-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-8498-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-07
DFZ-2015-8819-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-06
DFZ-2016-29-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-09
DFZ-2016-1121-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-10
DFZ-2016-1967-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-11
DFZ-2016-2157-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-12
DFZ-2016-5312-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-01
DFZ-2016-5975-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-02
DFZ-2016-6412-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-03
DFZ-2016-6619-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-04
DFZ-2016-8254-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-07
DFZ-2017-693-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-08
DFZ-2017-2115-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-10
DFZ-2017-2736-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-11
DFZ-2017-3280-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-12
DFZ-2019-2279-XIII-NE	02-01-2020	Enero a diciembre del 2017
DFZ-2019-2280-XIII-NE	02-01-2020	Enero a diciembre del 2018
DFZ-2020-2054-XIII-NE	30-11-2020	Enero a diciembre del 2019
DFZ-2020-3787-XIII-NE	30-11-2020	Enero a agosto del 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificó el siguiente hallazgo que da cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en la Tabla contemplada en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N°2: Resumen de los hallazgos

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre ■ 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre ■ 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

5. Que, mediante Memorándum N° 774, de fecha 15 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de CHEVRITA S.A., Rol Único Tributario N° 96.716.870-K, por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y

			RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3145, de fecha 1 de septiembre de 2006) correspondiente a los períodos enero a diciembre del año 2018; enero a diciembre del año 2019; y, enero a agosto del año 2020; conforme se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 13 del D.S. N° 46/2002</p> <p><i>“[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma [...]”.</i></p> <p>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i> b) <i>Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i> <p>Res. Ex. SISS N° 3145, de fecha 1 de septiembre de 2006:</p> <p><i>“7. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



	<p><i>siguiente al mes controlado, en formato papel y digital, al email riles@siss.cl, en archivo formato Excel, con copia a la profesional Lorena Carvallo Alache, al email lcarvallo@siss.cl, Fono: 3824031. Esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes según el formato que se adjunta, el que deberá ser firmado, manual o electrónicamente, por el Representante Legal de la Industria o la persona que la represente ante esta Superintendencia (...)"</i></p> <p><i>"8. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en la fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios, para comprobar la veracidad de dicha información".</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 4069, de fecha 14 de noviembre de 2006:</p> <p><i>"2. Se confirma la Resolución SISS N°3145/06 en todo lo que no fue modificado por este acto administrativo".</i></p>	
--	---	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y

REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio

registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Chevrita S.A, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la**

presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Chevrita S.A, domiciliada en Camino Quilapilun S/N, comuna de Colina, Región Metropolitana.

X. **TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



PFC/LSS

Carta certificada:

- Chevrita S.A, Camino Quilapilun S/N, comuna de Colina, Región Metropolitana.
- C.C.
 - División de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Autocontroles no Informados

Nº DE EXPEDIENTE	PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
DFZ-2019-2280-XIII-NE	01-01-2018	Punto de Infiltración
	01-02-2018	Punto de Infiltración
	01-03-2018	Punto de Infiltración
	01-04-2018	Punto de Infiltración
	01-05-2018	Punto de Infiltración
	01-06-2018	Punto de Infiltración
	01-07-2018	Punto de Infiltración
	01-08-2018	Punto de Infiltración
	01-09-2018	Punto de Infiltración
	01-10-2018	Punto de Infiltración



	01-11-2018	Punto de Infiltración
	01-12-2018	Punto de Infiltración
DFZ-2020-2054-XIII-NE	01-01-2019	Punto de Infiltración
	01-02-2019	Punto de Infiltración
	01-03-2019	Punto de Infiltración
	01-04-2019	Punto de Infiltración
	01-05-2019	Punto de Infiltración
	01-06-2019	Punto de Infiltración
	01-07-2019	Punto de Infiltración
	01-08-2019	Punto de Infiltración
	01-09-2019	Punto de Infiltración
	01-10-2019	Punto de Infiltración
	01-11-2019	Punto de Infiltración
	01-12-2019	Punto de Infiltración
DFZ-2020-3787-XIII-NE	01-01-2020	Punto de Infiltración
	01-02-2020	Punto de Infiltración
	01-03-2020	Punto de Infiltración
	01-04-2020	Punto de Infiltración
	01-05-2020	Punto de Infiltración
	01-06-2020	Punto de Infiltración
	01-07-2020	Punto de Infiltración
	01-08-2020	Punto de Infiltración